



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Ref.: Proyecto de Ley reformando el artículo 125 de la LOM

EL H. SENADO Y LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

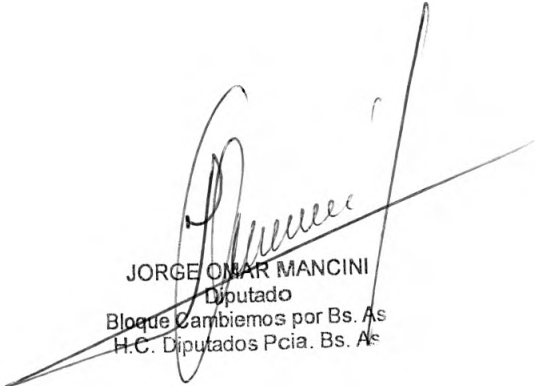
Artículo 1°: Modificase el artículo 125° de la ley orgánica de municipalidades, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 125°: (**Texto según Ley 12.120**) El Intendente gozará del sueldo que le asigne el Presupuesto, el que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) sueldos mínimos.

El sueldo mínimo a que hace referencia el presente artículo será el resultante de considerar el sueldo básico de la categoría inferior del ingresante en el escalafón administrativo de cada Municipalidad, en su equivalente a cuarenta horas semanales, sin comprender ninguna bonificación o adicional, inherentes a la categoría inferior, que no estén sujetos a aportes previsionales.

Los Municipios que tengan doce (12) y catorce (14) Concejales deberán elevar el número de sueldos mínimos a doce (12). Los Municipios que tengan dieciséis (16) y dieciocho (18) Concejales, a catorce (14) y los que tengan veinte (20) y veinticuatro (24) Concejales a dieciséis (16). En todos los casos los presupuestos municipales podrán prever una partida mensual para gastos de representación **con** cargo de rendición de cuentas. El sueldo del Intendente y la partida que se asigne para gastos de representación, no podrán ser unificados.

Artículo 2°: De forma


JORGE OMAR MANCINI
Diputado
Bloque Cambiemos por Bs. As.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Actualmente la LOM establece:

ARTICULO 125°: (**Texto según Ley 12.120**) El Intendente gozará del sueldo que le asigne el Presupuesto, el que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) sueldos mínimos.

El sueldo mínimo a que hace referencia el presente artículo será el resultante de considerar el sueldo básico de la categoría inferior del ingresante en el escalafón administrativo de cada Municipalidad, en su equivalente a cuarenta horas semanales, sin comprender ninguna bonificación o adicional, inherentes a la categoría inferior, que no estén sujetos a aportes previsionales.

Los Municipios que tengan doce (12) y catorce (14) Concejales deberán elevar el número de sueldos mínimos a doce (12). Los Municipios que tengan dieciséis (16) y dieciocho (18) Concejales, a catorce (14) y los que tengan veinte (20) y veinticuatro (24) Concejales a dieciséis (16). En todos los casos los presupuestos municipales podrán prever una partida mensual para gastos de representación **sin** cargo de rendición de cuentas. El sueldo del Intendente y la partida que se asigne para gastos de representación, no podrán ser unificados.

Imaginamos que las monarquías que durante siglos gobernaron a los pueblos no fueron formas de gobierno en donde se acostumbrara a realizar rendición de cuentas de los gastos estatales y suponemos que a ningún súbdito se le reconocería el derecho a pedir alguna reducción de cuentas sobre la utilización de gabelas y tributos.

Recordemos que el concepto de fondos reservados y/o secretos fue incorporado a nuestra legislación en el año 1956 a través del decreto-ley N° 5315 y por la ley 18.302 (ambos de carácter "secreto"), dictada en 1969 por el general Onganía.

En 1956 el Poder Ejecutivo Nacional firmó el decreto ley 5.315, que regulaba el uso de los fondos reservados estableciendo que "comprende exclusivamente a los organismos que tengan servicios atinentes a la seguridad del Estado". Luego, en 1969, el gobierno de Juan Carlos Onganía sancionó el decreto ley 18.302 (derogado), que reglamentaba el primer decreto, pero no cambiaba el único destino que debían tener esos fondos: seguridad y defensa.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 4283 /18-19



Las dictaduras desprecian la soberanía popular, su poder no proviene del pueblo sino de sus armas contra el pueblo y de su creencia mesiánica, solo a Dios y a la Patria creen que deben rendir cuentas

Las democracias, al contrario que las monarquías y las dictaduras se basan en principio republicanos de transparencia y rendición de cuentas

A partir de la sanción de la ley 23.110/84, sólo resultaron favorecidas para el uso de gastos reservados la Presidencia de la Nación, la Secretaría de Inteligencia del Estado y el Ministerio de Defensa.

Donde hay secreto no hay transparencia.

Las sospechas generalizadas respecto del destino de los fondos públicos y la falta de rendición documentada de los gastos -que impera en virtud del art 125 LOM- son inconciliables con un sistema democrático.

La democracia obliga a que el poder político sea transparente cuando no austero, limitado en sus gastos y sujeto a controles efectivos.

No importa si se trata del Presidente de la Republica, del Gobernador o del Intendente municipal, todos y cualquier funcionario debe estar obligado a rendir cuenta del manejo de los fondos públicos, ya sea que administra recursos de obras públicas o gastos de representación.

Si el dinero es del Estado, si el dinero es del pueblo: que rindan cuenta documentada todos los funcionarios que lo administran; los gastos de representación no son un salario disfrazado ni un plus remunerativo encubierto; el art 125 de la LOM fija al Intendente municipal un mínimo salarial del mil por ciento (1000%) y luego asigna al HCD la posibilidad de establecer gastos de representación.

Lo inverosímil de tal habilitación legal es que excluya a las sumas asignadas como gastos de representación de la obligación de rendir cuentas, lo inverosímil es que el art 125 establezca el principio contrario a los valores republicanos de transparencia y rendición del gasto público sufragado con tasas y derechos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 4283 /18-19



De modo congruente con la forma republicana de gobierno, la Suprema Corte¹ ha dicho que:” Para asegurar la publicidad de los actos de gobierno que caracteriza a un sistema republicano y garantizar el correlativo derecho a la información no resulta suficiente en la especie con dar a conocer las normas de creación y funcionamiento del Fondo de Inversión para Infraestructura e Intervenciones Urbanas, por el contrario la publicidad debe atravesar todas las etapas del accionar público y decantar desde la norma general a todo lo que hace a su instrumentación particular”

Cuando este principio no se refleja en la realidad institucional es sensato que toda la sociedad reclame mayor transparencia en el uso del dinero público y que los funcionarios no cuenten con reglas regales que les conceden privilegios, como los que se arrogan los dictadores o se auto invisten los aristócratas.

La transparencia que le reclama la sociedad a todos los funcionarios no se condice con la posibilidad de que aún hoy se incorpore en los presupuestos de la administración pública la figura de los “gastos sin rendición de cuentas”.

Por todo lo expuesto, agradezco la sanción de este proyecto de ley que al reforman el art 125 de la LOM aspira a eliminar privilegios injustificables el manejo de los recursos públicos.


JORGE OMAR MANCINI
Diputado
Bloque Cambiemos por Bs. As.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As

¹ causa A. 72.274, "Albaytero, Juan Aníbal contra Municipalidad de Quilmes. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".